

Los movimientos obreros juveniles católicos internacionales. Sentido social, ejemplo, conducta, propaganda, apostolado.—Relaciones públicas y personales con la sociedad, la familia, los individuos y la propia intimidad.

La actuación protestante en la actualidad y en nuestro ambiente.—Tácticas.—Su situación legal.—Respuestas y actitud católica.

Orientaciones metodológicas

Los diez temas que anteceden no se conciben propiamente como lecciones, sino más bien como charlas diálogo y cambio de impresiones y noticias entre Profesor y alumnos sobre temas dispares, pero de especial interés formativo.

El Profesor insistirá con preferente atención sobre el tema que advierta más interesante e inquietador y, por consiguiente, necesario para los alumnos de su Centro, y sobre el deberá hacer las ampliaciones y reiteraciones que considere más útiles.

Sin embargo, conviene que de alguna manera toque todos los temas indicados, ya que ellos resumen las diferentes direcciones reales hacia las que normalmente se enfoca el pensamiento de los jóvenes.

Madrid, 6 de noviembre de 1960.—El Director general, G. de Reyna.

ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se publica el texto refundido de las normas sobre exámenes libres del Bachillerato en poblaciones con más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Los exámenes de alumnos libres del Bachillerato en las poblaciones donde existen más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media se hallan sujetos a un régimen especial cuyas normas fundamentales están contenidas en la Orden de 10 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 10 de julio de 1959; asimismo les afecta la disposición adicional sexta de la Orden de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo).

A la conveniencia obvia de refundir esas normas en un solo texto reglamentario se une el ruego de las Juntas de Directores de los Institutos interesados, que solicitan la aclaración de los números 12 y 13 de la Orden de 10 de abril de 1959 y la rectificación del último inciso de su número 8; y también la necesidad de modificar el número 10 conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de abril de 1959.

Por estas razones, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Decreto del Ministerio de Hacienda número 1638, de 21 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto):

Este Ministerio dispone:

1. Juntas de Directores.

En las poblaciones donde haya más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, sean masculinos o femeninos, la organización de los exámenes de curso del Bachillerato para los alumnos de enseñanza libre corresponderá a la Junta de Directores de los Institutos de la respectiva localidad.

Presidirá la Junta el Director más antiguo en el cargo y hará de Secretario el más moderno. Cuando hubiere dos Directores de la misma antigüedad en el cargo, presidirá la Junta el que sea más antiguo en el escalafón de catedráticos, y cuando haya empate en la antigüedad para Secretario, lo será el Director más moderno en el escalafón.

En ausencia del Presidente le sustituirá el que le siga en antigüedad en el cargo.

Podrá disponerse la incorporación a cada una de las Juntas de un funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Educación Nacional, designado por el Subsecretario del Departamento, que tendrá la condición de Vicesecretario de la Junta y se encargará de las actividades de carácter administrativo de la misma que no correspondan directamente a los restantes miembros.

Cuando el Secretario se halle ausente le sustituirá el Vicesecretario; y en defecto de éste, el Director miembro de la Junta que preceda al Secretario en antigüedad en el escalafón.

2. Sede de las Juntas.

La Junta de Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid radicará en el Instituto «San Isidro», y la de Barcelona en el Instituto «Jaime Balmes».

En las demás poblaciones en que las normas de esta Orden puedan ser aplicadas, la Junta tendrá su sede en el Instituto más antiguo o, caso de antigüedad igual o desconocida, en el que designe la Dirección General de Enseñanza Media.

Las actas de las sesiones serán custodiadas en la Secretaría del Instituto en que la Junta tenga su sede.

3. Secretarías especiales.

La gestión administrativa referente a los alumnos libres a quienes afecte la presente disposición quedará confiada a Secretarías especiales, totalmente independientes de las propias de los Institutos.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá disponer que exista una sola Secretaría para todos los alumnos y alumnas de una misma localidad, o bien disponer que actúen por separado, una para los alumnos en un Instituto masculino y otra para las alumnas en uno femenino.

El Presidente de la Junta de Directores ejercerá, respecto de los asuntos que en estas oficinas se tramiten, las funciones de Director de Instituto; para determinados asuntos podrá delegar la firma en otros miembros de la Junta de Directores, previa autorización de la Dirección General.

Las Secretarías dependerán de modo inmediato del Secretario del Instituto en que radiquen; cuando sea Secretaría única, se podrá designar un Secretario especial para dirigirla.

Las funciones administrativas directas y las subalternas serán ejercidas por el personal que designe la Subsecretaría del Departamento.

4. Inscripción de matrícula libre.

Los alumnos y alumnas que realicen sus estudios por enseñanza libre en poblaciones donde actúen las Juntas de Directores formalizarán las inscripciones de matrícula de los cursos en las Secretarías especiales que se organicen, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 de la presente Orden.

Los demás Institutos de esas localidades no podrán admitir inscripciones de matrícula por enseñanza libre.

5. Matriculas gratuitas.

Serán aplicables a estas inscripciones de matrícula las normas del Reglamento de Matriculas Gratuitas de los Institutos, teniendo en cuenta que los tantos por ciento serán computados de modo independiente para alumnos y alumnas.

6. Expedientes y traslados.

Los expedientes de los alumnos a quienes esta Orden se refiere radicarán forzosamente en las Secretarías especiales, en donde quedarán mientras no se trasladen a Institutos de otras localidades o bien pasen los alumnos a depender de otro Instituto de la misma localidad como oficiales o colegiados.

Los traslados de expedientes académicos de alumnos a las localidades donde actúen Juntas de Directores, para proseguir estudios por enseñanza libre, se entenderán siempre concedidos con destino a las Secretarías especiales. Si se recibieran en la de otro Instituto, éste los cursará de oficio y gratuitamente a la Secretaría especial a que correspondan.

7. Nombramiento de Tribunales.

La Junta de Directores nombrará los Tribunales de todas las asignaturas del Bachillerato; distribuirá los alumnos entre ellos, de modo que a todos los Tribunales de la misma asignatura les corresponda un número igual de examinandos, y confeccionará el calendario de las pruebas de modo que los alumnos comiencen con antelación suficiente las fechas en que han de ser examinados.

Ningún Tribunal juzgará menos de trescientos alumnos, si en la asignatura de que se trate alcanza esta cifra el número de los inscritos.

Una vez terminada la tarea asignada a un Tribunal, no se le podrá encomendar parte de la tarea de otro.

8. Composición de los Tribunales.

Los Tribunales se formarán con Catedráticos, Profesores especiales y adjuntos de las asignaturas correspondientes, de tal modo, que en cada uno haya tres miembros de la misma asignatura.

Dos de los Jueces deberán ser Catedráticos, a menos que el

número de los examinandos aconseje la utilización de dos adjuntos en algunos Tribunales o que se trate de asignaturas en las que no existan Catedráticos.

Todos los Catedráticos Profesores especiales y adjuntos de los Institutos de la localidad están obligados a formar parte de los Tribunales que la Junta de Directores constituya para su respectiva asignatura y a sujetarse al calendario de exámenes confeccionado por ésta.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, a juicio de la Junta de Directores, uno de los Jueces podrá ser un Catedrático de asignatura afín.

9. Programas.

Las pruebas versarán exclusivamente sobre los programas redactados por el Centro de Orientación Didáctica, en desarrollo de los cuestionarios oficiales y aprobados por la Dirección General de Enseñanza Media con carácter nacional para los alumnos libres.

10. Pruebas.

Se harán los exámenes por asignaturas dentro de cada curso, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

El tipo de prueba empleado será el mismo en todos los Tribunales que juzguen de una asignatura en la misma localidad, para lo cual todos los Tribunales deberán reunirse antes de comenzar su actuación y acordar el más conveniente.

No podrá ser mayor de cincuenta el número de los alumnos que cada Tribunal examine diariamente en forma oral, ni mayor de cien el de los que examine por escrito.

Los alumnos no podrán examinarse de más de dos asignaturas cada día, una por la mañana y otra por la tarde.

11. Examen consecutivo de ingreso y de cursos.

Quiénes, reuniendo las condiciones legales y hallándose comprendidos en los preceptos de esta Orden, pretendan examinarse en una misma convocatoria, tanto de ingreso como de algún curso del Bachillerato, se atenderán a las siguientes normas:

a) Formalizarán su inscripción de ingreso en el Instituto que elijan, y, mediante presentación del resguardo de esta matrícula, se inscribirán del primer curso en la Secretaría especial de alumnos libres.

b) Su examen de ingreso, una vez que acrediten en el primer Instituto haberse matriculado también del curso indicado, se efectuará en aquel Centro con antelación suficiente para que, si fuesen aprobados, puedan concurrir al examen del curso en el otro Instituto, de acuerdo con las presentes normas.

c) La Secretaría del primer Instituto realizará de oficio y gratuitamente, con carácter de urgencia, el traslado de los expedientes al Instituto en donde aquellos alumnos hayan tenido que matricularse del primer curso.

12. Calificación.

Las Juntas de Directores cuidarán de que los Tribunales cumplan lo dispuesto en las Instrucciones de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Ministerio» del 23), ratificadas por Orden de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) en cuanto a la calificación y a la publicidad de las actas.

Cuando el gran número de alumnos examinados lo haga conveniente, las Juntas de Directores podrán limitarse a publicar las relaciones, en extracto, de los alumnos aprobados, con tal que notifiquen personalmente a cada uno todas las calificaciones que se le hayan concedido.

13. Distribución de los ingresos.

a) Tasas de matrícula:

Los ingresos procedentes de las «tasas de matrícula» que recauden las Secretarías especiales de alumnos libres serán objeto de la siguiente distribución:

1.º El cinco por ciento del total recaudado será aplicado al pago de haberes, gratificaciones y cuotas de Seguros Sociales del personal de las Secretarías especiales, incluidos los Secretarios-Jefes del modo que apruebe la Junta de Directores, previa propuesta de aquéllos.

2.º El resto de la recaudación será distribuido de este modo:

| | |
|--|------|
| Mutualidad | 10 % |
| Protección escolar | 5 % |
| Caja única especial | 1 % |
| Derechos obvencionales (fondo común) | 35 % |
| Fondo general del Instituto, repartido por igual entre todos los de la localidad | 14 % |
| Tribunales de examen | 35 % |

b) Tasa complementaria:

Lo que se recaude en concepto de tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar será repartido de acuerdo con los tantos por ciento establecidos en la Orden de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo):

1.º El 80 por 100 para el profesorado de estas enseñanzas será enviado en la forma ordinaria a la Delegación Nacional competente, que con cargo a esa cantidad abonará también la remuneración oportuna a los Tribunales que la Junta de Directores constituya para examinar aquellas asignaturas.

2.º El 10 por 100 que corresponde a «gastos de material y sostenimiento de las mismas asignaturas», será repartido por igual entre todos los Institutos de la localidad, lo mismo si ha sido recaudado por las dos Secretarías especiales como si lo fue por la Secretaría única cuando éste sea el caso.

3.º El 5 por 100 destinado reglamentariamente a «gastos de material deportivo en Colegios de Enseñanza Media» será enviado en la forma ordinaria a la Delegación Nacional competente para su inversión en esos fines.

4.º El 5 por 100 que la Orden de 28 de febrero de 1959 destina a «gratificar al personal de la Secretaría del respectivo Instituto» será aplicado precisamente a esta finalidad dentro de la Secretaría especial de alumnos libres que haya efectuado la recaudación, en proporción al trabajo realizado por cada uno de sus miembros. Corresponderá a la Junta de Directores aprobar la propuesta de distribución que, de acuerdo con esta regla, formule el Secretario-Jefe respectivo.

c) Tasas de títulos:

La cantidad líquida que se obtenga por títulos de Bachiller elemental y superior será distribuida conforme a las normas vigentes para esas tasas: Decreto número 1639/1959 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1959) y Orden de 28 de febrero de 1959, artículo tercero, números 10 y 11 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo del mismo año).

Las partidas que allí se asignan para «derechos obvencionales del propio Instituto» (20 por 100) y para «fondo general del Instituto» (14 por 100), serán repartidas por igual entre todos los de la localidad.

d) Tasas por servicios administrativos:

Las cantidades que se recauden por traslados, certificaciones, otros documentos, compulsas y diligencias, según lo dispuesto en el grupo H) del artículo primero de la Orden de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), serán distribuidas del modo siguiente:

| | |
|--|------|
| Mutualidad | 10 % |
| Protección escolar | 5 % |
| Caja única especial | 1 % |
| Derechos obvencionales (fondo del propio Instituto), divididos en sumas iguales entre todos los Institutos de la localidad | 35 % |
| Fondo general del Instituto, repartido asimismo por igual | 14 % |
| Tribunales de examen | 35 % |

14. Inclusión en los presupuestos.

Los ingresos y gastos derivados del régimen especial de alumnos libres figurarán en los presupuestos del Instituto al que esté adscrita la Secretaría especial, pero en partidas distintas de las relativas a los ingresos y gastos de aquél.

15. Envío de fondos.

Las Secretarías especiales, previa autorización de las Juntas de Directores respectivas, habrán de enviar directamente a su destino los tantos por ciento de las tasas que no correspondan a los Tribunales de exámenes, ateniéndose a lo dispuesto en la citada Orden de 28 de febrero de 1959.

16. *Principios para la distribución entre los Tribunales.*

La cantidad total que represente el 35 por 100 destinado a Tribunales, de los ingresos a que se refieren los párrafos a) y d) del número 13 de la presente Orden, constituirá un solo fondo a los efectos de disponibilidad por la Junta de Directores y de su reparto entre las diversas atenciones.

Esto no obstante, cuando existan dos Secretarías en la misma localidad, cada una de ellas realizará por separado las operaciones contables de las cantidades que efectivamente haya percibido.

En la convocatoria de exámenes del mes de junio sólo se invertirán las dos terceras partes de la cantidad a que ascienda el mencionado 35 por 100, reservándose el resto en depósito.

En la convocatoria del mes de septiembre se invertirá íntegramente esa cantidad reservada con la suma total a que ascienda el 35 por 100 de las tasas pagadas por los alumnos que entonces las abonen.

17. *Procedimiento de la distribución.*

Tan pronto como terminen las pruebas en cada convocatoria de exámenes libres la Junta de Directores dispondrá el reparto de la cantidad que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior de esta Orden, ateniéndose a las siguientes normas:

a) Dispondrá que se pague a cada uno de los funcionarios administrativos de las Secretarías especiales que hayan colaborado normalmente en sus actividades la cantidad de quince pesetas como mínimo.

b) El 95 por 100 de la cantidad restante lo distribuirá entre los Jueces que intervinieran en los exámenes, atendiendo exclusivamente al número de alumnos que cada uno haya examinado.

c) El 5 por 100 restante lo aplicará al pago de material de los Tribunales y a la indemnización de los subalternos que hubieren prestado servicio en aquellos. La distribución deberá ser hecha por igual entre todos los Tribunales, salvo razones especiales cuya existencia sea apreciada de modo unánime por la Junta de Directores.

18. *Justificación de gastos y mandamientos de pago.*

La justificación de los gastos de los Tribunales habrá de ser recogida en las cuentas de los Institutos en que radiquen las Secretarías especiales, mediante las oportunas nóminas de personal y los recibos de material.

Las nóminas serán formalizadas del modo ordinario por la Comisión Económica del Instituto, previo mandamiento de pago de la Junta de Directores, suscrito por el Presidente y por el Secretario de la misma, que irá unido al original de la nómina.

Será necesario también el oportuno mandamiento para el pago de gastos de material.

DISPOSICIONES ADICIONALES

19. *Documentos.*

Las Juntas de Directores deberán solicitar del Consejo Nacional de Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias los impresos oficiales necesarios para la inscripción de matrícula y demás actuaciones que los requieran.

20. *Estadística.*

Las Juntas de Directores cuidarán de que se observen puntualmente las normas dictadas por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística de la Presidencia del Gobierno que afecten a los alumnos cuyos expedientes radiquen en las nuevas Secretarías. Especialmente pondrán cuidado en que se cumplimenten con exactitud y se remitan en el plazo y forma debidos los impresos que para la estadística de alumnos debe proporcionar a las Secretarías el Consejo Nacional de Colegios de Doctores y Licenciados, conforme al modelo oficial.

Las Juntas de Directores y, en su caso, los propios Secretarios-Jefes de las Secretarías especiales, deberán mantener contacto con el Delegado del Instituto Nacional de Estadística para el mejor éxito de aquellas normas.

21. *Normas supletorias.*

En todo lo que no es objeto de regulación especial mediante la presente Orden, se cumplirá lo que establecen las normas generales.

DISPOSICIONES FINALES

22. *Derogación.*

Quedan derogadas la Orden ministerial de 10 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 23), la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 10 de julio del mismo año y todas las disposiciones dictadas con anterioridad a aquella fecha para regular los exámenes de alumnos libres del Bachillerato bajo el régimen de Secretarías especiales.

Por el contrario, continuará en vigor la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 21 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), sobre expedientes de alumnos oficiales y colegiados que se examinan como libres al repetir las pruebas de grado.

23. *Vigencia.*

En el presente año académico se aplicará esta Orden, en Madrid y Barcelona, a todos los exámenes de alumnos libres de todos los cursos del plan de estudios del Bachillerato establecido por Decreto de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio).

En años sucesivos se irá aplicando a las demás poblaciones en donde existan más de dos Institutos.

24. *Desarrollo de estas normas.*

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las normas que sean necesarias para la interpretación y ejecución de lo que aquí se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 23 de noviembre de 1961 por la que se amplía la composición del Consejo de Administración del Instituto Nacional del Libro Español.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 28 de junio de 1957, por el que se creó el Consejo de Administración del Instituto Nacional del Libro Español y se colocaron bajo la jurisdicción del mismo las actividades que hasta entonces habían sido propias de la Comisión Interministerial de Protección al Libro Español (C. I. P. L. E.) y de la Comisión Ejecutiva del Comercio Exterior del Libro (C. E. C. E. L.), tuvo como consecuencia desarrollar en el seno del Instituto el espíritu corporativo y dar al I. N. L. E., mediante la actuación de las Comisiones Asesoras y Delegadas de su Consejo de Administración, un contenido profesional cada vez más denso, gracias al cual el organismo ha venido constituyendo en los últimos años el lugar de encuentro y fecundo diálogo de los editores y de los libreros con el Gobierno y sus representantes.

Aquella reforma no podía empero quitar al Instituto su carácter de órgano interventor, obediente en ello a la imposición de unas circunstancias económicas muy caracterizadas. Estas circunstancias han cambiado desde entonces, principalmente a partir de las medidas adoptadas por el Gobierno en julio de 1959 con la puesta en vigor del plan de estabilización y la progresiva liberalización de todas las actividades económicas. El principal resultado de esta nueva situación, en lo que a las actividades del I. N. L. E. se refiere, ha sido la pérdida de su carácter interventor que ya no tiene razón de ser en la presente coyuntura económica, pasando el Instituto a constituir clara y decididamente un organismo de gestión, simultáneamente al servicio de los particulares y del Estado para cuanto se refiera al logro de los objetivos que aquellos y éste persiguen en el mundo de la producción y de la difusión del libro.

Atendidas estas circunstancias ha llegado el momento de introducir en la estructura del Consejo de Administración del